

La Interposición del Recurso de Casación en el Procedimiento Especial de Flagrancia

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Recursos en el Derecho Procesal Penal.
Palabras clave: Flagrancia, Recurso de Casación, Procedimiento Especial de Flagrancia, Computo de la Prescripción, Plazo para Interponer el Recurso de Casación.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 18/09/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Normativa	1
El Procedimiento Especial de Flagrancia.....	1
El Recurso de Casación.....	4
3 Jurisprudencia	7
Plazo para Interponer el Recurso de Casación en casos de Flagrancia.....	7
Recurso de Casación contra la Resolución que Archiva la Causa Penal.....	8
Los Días Hábiles y el Procedimiento Especial de Flagrancia.....	10
El Recurso de Casación y la Prescripción de la Acción Penal.....	11
Procedimiento Especial de Flagrancia, Recurso de Casación, Sala Tercera y Tribunal de Casación Penal.....	16

1 Resumen

El presente informe de investigación consigna información sobre la interposición del recurso de casación en el procedimiento especial de flagrancia, para lo cual se revisa el aporte de la normativa y jurisprudencia aplicables al caso.

El aporte normativo lo realiza el Código Procesal Penal al establecer cual es el trámite del procedimiento especial de flagrancia, lo cual se complementa con las estipulaciones sobre la interposición del recurso de casación dentro de tal procedimiento.

El aporte jurisprudencial se resume en algunas situaciones especiales del procedimiento de flagrancia con relación al recurso de casación donde se exploran aspectos como el plazo para interponer el recurso, los casos en los que aplica tal instituto procesal, su relación con la prescripción de la acción penal y la delimitación de la competencia en esta materia.

2 Normativa

El Procedimiento Especial de Flagrancia

[Código Procesal Penal]¹

Artículo 422. Procedencia: Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se

tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

Artículo 423. Trámite inicial: El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

Artículo 424. Actuación por el Ministerio Público: El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.

Artículo 425. Nombramiento de la defensa técnica: Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

Artículo 426. Solicitud de audiencia ante el juez de juicio: Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.

Artículo 427. Constitución del tribunal de juicio y competencia: El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

Artículo 428. Realización de la audiencia por el tribunal: Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa



misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

Artículo 429. Realización del juicio: En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

Artículo 430. Dictado de la prisión preventiva: Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.

Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal.

En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.

Artículo 431. Recursos: En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederán los recursos conforme a las reglas establecidas en este Código.

Artículo 432. Sobre la acción civil y la querrela: En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse como partes, en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación oral y brindará la palabra a la defensa para que exprese su posición; de seguido resolverá sobre su admisión y el proceso continuará. Cuando proceda, la persona legitimada para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, podrá delegarla en el Ministerio Público para que le represente en el proceso.

Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se hará en abstracto y las partidas que correspondan se liquidarán por la vía civil de ejecución de sentencia.

La parte querellante y el actor civil asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, de modo que no proceden suspensiones del debate motivadas por la atención de otros compromisos profesionales ni personales. Si la prueba ofrecida por el actor civil o el querellante resulta incompatible con los objetivos de celeridad del procedimiento expedito, el tribunal se lo prevendrá

oralmente a la parte proponente, quien manifestará si prescinde de ella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos.

La acción civil no procederá en el procedimiento expedito, cuando existan terceros demandados civilmente y no se encuentren presentes ni debidamente representados por patrocinio letrado en el momento de la apertura del debate, sin perjuicio de los derechos que le confiere la jurisdicción civil.

Artículo 433. Garantías: Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigos tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tengan que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa, deberá extender el comprobante respectivo en el cual se indiquen la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite.

Artículo 434. Localización y horarios: Mediante reglamento se definirán la localización y los horarios de los jueces de las causas en flagrancia que establece esta Ley.

La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces, deberá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, en forma tal que los términos establecidos en la presente Ley puedan cumplirse efectivamente.

Artículo 435. Duración del proceso: Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.

Artículo 436. Normas supletorias: Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito.”

El Recurso de Casación

[Código Procesal Penal]²

Artículo 467. Resoluciones recurribles: El recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)

(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 468. Motivos: El recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos:

- a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal.
- b) Cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o

procesal.

Para los efectos del inciso a) de este artículo se entiende por precedente únicamente la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que proceda el recurso deberá dirigirse contra los actos sancionados con inadmisibilidad, caducidad, ineficacia o nulidad, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 178 de este Código, referido a defectos absolutos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)

(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 469. Interposición: El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisibilidad, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otro registro reglamentariamente autorizado. Deberá estar debidamente fundado y citará, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas, o bien, la mención y el contenido de los precedentes que se consideren contradictorios; en todo caso, se indicará cuál es el agravio y la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 470. Audiencia: Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia de apelación dará audiencia a los interesados por el término de cinco días, durante los cuales deberán señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones en alzada y también podrán formular adhesiones. Si se produce alguna adhesión, el tribunal conferirá nueva audiencia a las partes restantes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos estos plazo, remitirá el expediente a la Sala de Casación.

(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 471. Admisibilidad y trámite: La Sala de Casación declarará inadmisibles los recursos cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establece el artículo 469 anterior; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si el recurso es admisible, se asignará a un magistrado instructor; la Sala lo sustanciará y se pronunciará sobre los motivos planteados.

Si el recurso es admisible y no se considera necesario convocar a una audiencia oral, la Sala dictará sentencia.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)

(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 472. Audiencia oral: Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, solicitará audiencia oral a la Sala que la fijará dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Igual procedimiento se seguirá si la Sala, de oficio, estima necesaria su realización.

Para celebrar la audiencia oral regirán las reglas dispuestas para el recurso de apelación. La resolución del caso se dictará inmediatamente después de realizada la audiencia, salvo que la complejidad del asunto obligue a su postergación.

(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 473.-Resolución y efectos extensivos: Si la Sala de Casación estima procedente el recurso por violación de ley procesal, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del procedimiento y resolución del tribunal de apelación de la sentencia. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo procedimiento o resolución.

En los demás casos, la Sala, al acoger el recurso, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Cuando lo estime pertinente, para tutelar el derecho del imputado a un recurso que implique el examen integral del juicio y la sentencia, la Sala podrá disponer la anulación del debate, las resoluciones que de él dependan y se ordenará su reposición mediante reenvío al tribunal de juicio.

Para la toma de su decisión, la Sala tendrá a su disposición los registros del juicio y del procedimiento de apelación de sentencia. Solamente se podrá ofrecer prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a los registros del procedimiento de apelación de la sentencia.

Si por efecto de la resolución del recurso la Sala considera que debe cesar la prisión del imputado, ordenará directamente la libertad.

(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 474. Prohibición de reforma en perjuicio: Cuando el recurso de casación ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor y cuando se ha presentado recurso de apelación de sentencia solo por el imputado, o a su favor, en la resolución de la Sala o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)

(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 475. Juicio de reenvío: El juicio de reenvío a la instancia de juicio o a la de apelación de sentencia deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la resolución anulada, pero integrado por jueces distintos.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío del tribunal de apelación deberá ser conocido por la Sala de Casación, integrada por magistrados distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos magistrados, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.

(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

3 Jurisprudencia

Plazo para Interponer el Recurso de Casación en casos de Flagrancia

[Sala Tercera]³

"I. Visto el recurso de casación presentado por la representante del Ministerio Público, Evelyn Bedoya Vega, contra la sentencia número 48-2010, dictada por el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las 18:00 horas, de 24 de marzo de 2010, el mismo se declara inadmisibile. Los artículos 459 y 460 del Código Procesal Penal prevén el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de casación contra las sentencias dictadas por los tribunales penales. De acuerdo con los autos, la sentencia oral impugnada fue notificada, mediante su dictado integral, el día 24 de marzo de 2010 –folio 19-, por lo que el fallo adquirió firmeza el día 8 de abril de ese mismo año, tomando en cuenta que, para el procedimiento de delitos en flagrancia son hábiles todos los días del año. Sin embargo, la impugnación fue presentada hasta el día 20 de abril de 2010 –folio 20-, sea, cuando sobradamente había vencido el plazo perentorio de cita. Sobre el punto, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse y estableció en un supuesto idéntico que: "[...] *En el caso bajo estudio, la sumaria presenta la particularidad de que fue dictada por un Tribunal de Flagrancias con un funcionamiento de todos los días del año. La Corte Plena en sesión extraordinaria número 28-2008, aprobó el Reglamento De Organización y Competencias de los Funcionarios Penales de San José a cargo del Trámite de Delitos y Contravenciones en Flagrancia, normativa que, en lo que interesa, estipula lo siguiente: "c- Oficinas de Trámite de flagrancias: Aquellas oficinas que desarrollan sus labores todos los días del año, en dos jornadas comprendidas de 7:30 a 16:30 y de 17:00 a 23:00. (según propuesta de creación de juzgados y tribunales especializados para la atención de contravenciones y delitos en las que el imputado es detenido en flagrancia)." En otras palabras, el Tribunal de Flagrancia es un despacho que funciona todos los días del año, ergo todos los días resultan hábiles. Bajo este contexto, el plazo de interposición del recurso de casación comenzó a correr a partir del día 27 de diciembre de 2008 y contando quince días, el mismo venció el 10 de enero de 2009 y no como erróneamente lo interpretó la defensora pública, a partir del 5 de enero, fecha en que las restantes oficinas del Poder Judicial abrieron al público, luego del receso de las vacaciones. Nótese que el recurso de casación se interpone "ante el Tribunal que dictó la resolución" que en este caso resulta ser el Tribunal de Flagrancia, con un funcionamiento en que todos los días del año resultan hábiles. En*

consecuencia, por haberse interpuesto el recurso fuera de término, su presentación resulta extemporánea y por tanto inadmisibles [...]” (Resolución 2009-367, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a las 10:58 horas, de 25 de marzo de 2009). De ahí que, por tratarse de un recurso de casación interpuesto extemporáneamente, se declara inadmisibles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del Código citado.”

Recurso de Casación contra la Resolución que Archiva la Causa Penal

[Tribunal de Casación Penal]⁴

“I. La licenciada Kelly Hernández Agüero, fiscal del Ministerio Público, interpuso recurso de **casación por el fondo** alegando, en el **único motivo**, la falta de fundamentación pues el juez de instancia acogió la actividad procesal defectuosa planteada por la defensa referente a la improcedencia de la requisita del encartado ante la ausencia de indicio comprobado de que hubiera cometido delito y ordenó el archivo de la causa, sin que emitiera ni el sobreseimiento (que consideró improcedente pues el encartado no había sido indagado) ni la desestimación (al estimar que no procedía si no la había pedido el ente fiscal), decisión que, en criterio de la impugnante, carece de apoyo jurídico que la autorice. Pide que se admita el recurso por ser el archivo una resolución que pone fin al proceso pues, de lo contrario, se le vedaría al ente fiscal la posibilidad de recurrir y, además, se generaría incertidumbre jurídica, pues esa decisión no produce la extinción de la acción penal. **El alegato es de recibo, con las consecuencias que se dirán.** Lo primero que debe decirse es que la argumentación plasmada bajo este acápite por la recurrente, no se trata, en estricto sentido procesal, de un motivo de fondo, que asume la intangibilidad o inmodificabilidad de los hechos probados, cosa que no hace la impugnante al aducir una falta de fundamentación de lo resuelto. Tampoco se trata, exclusivamente, de un motivo de forma aunque mencione la falta de fundamentación sino, más bien, de la pretensión de que se supere la taxatividad objetiva en aras del acceso a la justicia. En otras palabras, lo que la impugnante pretende en este acápite, que por razones de orden lógico se conoce de primero, es que se le admita (es decir, que se permita el examen de fondo de lo resuelto por parte de este órgano, sin que, con ello, se prejuzgue sobre el resultado de esa decisión) su impugnación y a esto accede esta Cámara por las siguientes razones: si bien el párrafo primero del artículo 437 del Código Procesal Penal establece que *“Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”* y el 459 *ibídem* prevé el recurso de casación, *“además de los casos especiales previstos”*, contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio y la resolución recurrida, que ordena el archivo de una causa, ni está expresamente contemplada ni tiene la naturaleza de una sentencia o un sobreseimiento, lo cierto es que la Sala Constitucional, mediante jurisprudencia vinculante *erga omnes* (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) ha estipulado que el principio de taxatividad objetiva allí contemplado puede superarse para aplicar el principio constitucional de acceso a la justicia. Así, en el voto número 8591-01, el órgano constitucional, aunque referido a otro supuesto, indicó: *“Los artículos 442 y 444 del Código procesal penal no son inconstitucionales en la medida en que se interpreten a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los derechos Humanos...”*”

y, en consonancia con lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha admitido el recurso de casación contra una desestimación ordenada por un tribunal de juicio en una querrela privada (ver voto número 243-2006). En el caso de la resolución que ordena el archivo del expediente es cierto que ni tiene previsto recurso ni, en sentido estricto, existe ninguna con tales efectos en sede jurisdiccional pues el archivo es una facultad fiscal y nunca puede ejercerse



cuando existe acusación formulada (artículo 298 del Código Procesal Penal). Si a lo anterior se le agrega que las particularidades del proceso especial de flagrancia imposibilitan no solo que cuestiones preliminares, como las aquí examinadas, sean valoradas en una etapa diferente a la de audiencia jurisdiccional o debate sino que, además, inciden en el sistema recursivo, debe concluirse que éste debe ajustarse interpretativamente a las condiciones creadas por el legislador y, para evitar que resoluciones como las comentadas, que despliegan efectos sobre las partes, sean ajenas a la posibilidad de escrutación, lo procedente es admitir el recurso de casación interpuesto. En otro giro, si el juez emite una resolución sin amparo legal, que le veda al encartado el que se cierre definitivamente la causa con carácter de cosa juzgada material pero incide en el patrimonio y, por otra parte, le impide a la parte supuestamente afectada con ella, combatirla, lo procedente es superar el principio de taxatividad objetiva del recurso de casación para posibilitar el examen de fondo de lo resuelto, evitando, de ese modo, un pronunciamiento en única instancia.

II. En el presente caso lo que sucedió fue que, llevado detenido el encartado, se realiza la audiencia denominada "inicial" a fin de determinar si el asunto procedía tramitarse por el procedimiento especial de flagrancia. En ese contexto, la defensora solicita escuchar las grabaciones de los partes policiales. Luego de que se hace así, refiere que ella no se opone a que se siga el procedimiento de flagrancia. El juez declara la causa como de flagrancia (en cuyo acto, dicho sea de paso, adelanta criterio sobre el fondo del asunto dando por cierto que el encartado portaba ilegalmente el arma: ver grabación en DVD, cámara 14, 22:50:30 a 22:50:54) y, acto seguido, la fiscalía describe los hechos de la acusación y la prueba con que se contaba. Luego de eso, la defensa plantea la actividad procesal defectuosa contra el acta de registro y secuestro y el juez acoge la gestión, momento en el cual ordena archivar la causa, dejar en inmediata libertad al encartado y ordena destruir el arma decomisada. Evidentemente el trámite señalado evidencia una aplicación incorrecta del procedimiento tanto de flagrancia como ordinario del que aquel, por la vía supletoria (artículo 436 del Código Procesal Penal), se nutre. Nótese que si nos atenemos a la literalidad de lo dispuesto por los artículos 426, 427 y 428 del Código Procesal Penal, una vez establecida la acusación, lo que procedía era el planteamiento de medidas alternas o el procedimiento abreviado y solo ante su inatención, debía iniciarse inmediatamente el juicio. No obstante, esta Cámara no desconoce que, en la práctica, dados los eventuales problemas que ese procedimiento podría generar de cara al principio de imparcialidad del juez (pues eventualmente este adelantaría criterio tanto al pronunciarse sobre la procedencia del trámite de flagrancia, al calificar la acusación o bien al pronunciarse sobre las medidas alternas), se ha estilado que esa primera parte de la audiencia la haga un juzgador y luego, si hay mérito para ir a juicio, éste lo realice otro tribunal, usándose esa audiencia para discutir todas las cuestiones que, en el marco de un proceso ordinario, pueden dilucidarse en las etapas preparatoria e intermedia, aquí inexistentes. Por ello, el planteamiento de una actividad procesal defectuosa por parte de la defensa, en caso de que fuera acogido, sólo debió tener como consecuencia el suprimir el elemento probatorio sobre el que el pronunciamiento recaía y, declarado esto así, esperar a ver cuál era el planteamiento de las partes de cara al resto del material probatorio con que contaba. Es decir, el juez debió limitar su pronunciamiento a declarar la ineficacia del acta de registro y secuestro y esperar a que, así cercenada aquella prueba de cargo, las partes le propusieran ya sea alternativas al debate u otro tipo de medidas para resolverlas. Por otra parte, si el juez se apegó al texto legal y estimó que estaba ya en debate ante la falta de ofrecimiento de otro tipo de medidas, tampoco era posible que se pronunciara de la forma en que lo hizo, desde que era necesaria la evacuación del resto de la prueba mencionada en la pieza acusatoria. No obstante lo anterior, en el presente caso el juez tuvo un muy mal manejo de la audiencia pues se desconoce si estaba frente a la primera parte de la audiencia inicial o en la segunda parte propiamente de debate y, en cualquiera de los dos supuestos, debió limitarse a resolver lo que se le planteaba y esperar las gestiones de las partes, pues no es dable cerrar una causa con una resolución inexistente (archivo judicial) que le impide al

encartado tener derecho a no ser perseguido nuevamente por los mismos hechos y a las restantes partes les restringe las posibilidades recursivas. Así las cosas, por estos motivos, debe anularse lo resuelto y la audiencia que le antecedió, pues lo primero resulta de lo segundo y dependen, inexorablemente, una de otra por los principios de oralidad e intermediación. Consecuencia de lo anterior, debe ordenarse el reenvío de la causa ante una nueva integración del órgano de instancia para lo que en derecho proceda, sin que esta Cámara prejuzgue sobre la corrección, o falta de ella, del tema de fondo, sino sólo sobre la ilegalidad de la decisión adoptada y del procedimiento seguido para ello.”

Los Días Hábiles y el Procedimiento Especial de Flagrancia

[Sala Tercera]⁵

“III. El imputado J. interpone recurso de casación contra el anterior fallo. **El recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo:** En efecto, de acuerdo a la constancia que rola a folio 77 del expediente, se hizo constar que en esta sumaria se dictó sentencia oral el 22 de setiembre anterior, momento en que se tuvo por notificada integralmente la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal, en su último párrafo. De conformidad con el artículo 460 de dicho Código, el término para recurrir venció el 07 de Octubre, siendo que el recurso se presentó ante el Tribunal Penal de Flagrancia al ser las 16:23 horas, del 14 de ese mes (folio 105). Lo anterior dado que el Tribunal de Flagrancia, a diferencia de los Tribunales ordinarios, funciona todos los días del año, de modo que todos los días son hábiles, por lo cual el plazo para recurrir debe contarse a partir del día hábil siguiente a la lectura integral de la sentencia -como se dio en este caso-, contando los sábados, domingos y feriados. Al efecto y en apoyo de lo dicho, se cita la resolución de esta Cámara número 367-2009 de las 10:58 horas del 25 de marzo de 2009, en donde al conocer un asunto idéntico al presente se dijo lo siguiente: “**El recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo:** En efecto, de acuerdo a la constancia que rola a folio 34 frente del expediente, se hizo constar que la lectura integral se efectuó el 26 de diciembre anterior, momento en que se tuvo por notificada la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal, en su último párrafo. De conformidad con el artículo 445 de dicho Código, el término para recurrir venció el 10 de enero del año 2009, siendo que el recurso se presentó ante el Tribunal Penal de Flagrancia al ser las 16:35 horas, del 23 de ese mes (folio 38). El artículo 423 del Código Procesal Penal dispone que: “los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código”. De conformidad con el artículo 445 de dicho Código, “el recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada [...]”. El ordinal 167 de la normativa citada señala claramente que: “Los plazos individuales correrán desde que comienza el día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique”. Dicho de otro modo, el plazo para la interposición del recurso comienza a correr a partir del siguiente día hábil a la lectura de la sentencia. En el caso bajo estudio, la sumaria presenta la particularidad de que fue dictada por un Tribunal de Flagrancias con un funcionamiento de todos los días del año. La Corte Plena en sesión extraordinaria número 28-2008, aprobó el Reglamento De Organización y Competencias de los Funcionarios Penales de San José a cargo del Trámite de Delitos y Contravenciones en Flagrancia, normativa que, en lo que interesa, estipula lo siguiente: “c- Oficinas de Trámite de flagrancias: Aquellas oficinas que desarrollan sus labores todos los días del año, en dos jornadas comprendidas de 7:30 a 16:30 y de 17:00 a 23:00. (según propuesta de creación de juzgados y tribunales especializados para la atención de contravenciones y delitos en las que el

imputado es detenido en flagrancia).” En otras palabras, el Tribunal de Flagrancia es un despacho que funciona todos los días del año, ergo todos los días resultan hábiles. Bajo este contexto, el plazo de interposición del recurso de casación comenzó a correr a partir del día 27 de diciembre de 2008 y contando quince días, el mismo venció el 10 de enero de 2009 y no como erróneamente lo interpretó la defensora pública, a partir del 5 de enero, fecha en que las restantes oficinas del Poder Judicial abrieron al público, luego del receso de las vacaciones. Nótese que el recurso de casación se interpone “ante el Tribunal que dictó la resolución” que en este caso resulta ser el Tribunal de Flagrancia, con un funcionamiento en que todos los días del año resultan hábiles. En consecuencia, por haberse interpuesto el recurso fuera de término, su presentación resulta extemporánea y por tanto inadmisibile.” Así las cosas, por haberse interpuesto el recurso fuera de término, su presentación resulta extemporánea y por tanto inadmisibile.”

El Recurso de Casación y la Prescripción de la Acción Penal

[Tribunal de Casación Penal]⁶

IV. “ A partir de ese recuento, a lo que se circunscribe la discusión es...¿cuál es el efecto que tiene, si es que tiene alguno, sobre el instituto de la prescripción (sea de la acción penal o de la pena), la interposición de un procedimiento de revisión que se acoge? Es claro que la acción penal transcurre hasta antes de que exista sentencia firme y luego de esta firmeza lo que se computa es la prescripción de la pena. De eso no hay discusión. El punto es que un procedimiento de revisión que se declara con lugar (pues si se declara sin lugar no hay mayor incidencia toda vez que el artículo 412 del Código Procesal Penal señala que solo excepcionalmente tiene efecto suspensivo sobre la ejecución) puede tener el efecto, a partir de la ley vigente (numerales 416 y 417 del Código Procesal Penal), de generar un reenvío, el cual, conforme la relación que ha de hacerse de los numerales 408, 412, 416 párrafo segundo y 417 párrafo segundo del Código Procesal Penal, nunca puede ser en perjuicio del encartado. Ese reenvío permite el juzgamiento del encartado. Un juicio y la emisión de una sentencia no son pensables sin la existencia de una acción pues, de haberse extinguido la acción penal por cualquier causa, lo que procede es el dictado del sobreseimiento definitivo (artículo 30 del Código Procesal Penal). En otras palabras, para que una persona pueda ser juzgada, tiene que estar vigente la acción penal. **Sin acción penal no hay juzgamiento.** Esto significa, entonces, que uno de los posibles efectos de la revisión declarada con lugar, a partir de las normas legales vigentes, es "revivir" la acción penal, lo que tiene lógica si se piensa que lo que se hace en un procedimiento de esta naturaleza es anular, en forma absoluta, lo resuelto mediante sentencia firme (artículos 416, 175 y 178 del Código Procesal Penal). Aunque nuestro legislador procesal penal desterró de la legislación positiva vigente la regulación del instituto de "nulidad" y sustituyó el término por el de "actividad procesal defectuosa", ese cambio nominal, en última instancia, no tiene mayor incidencia en el tema de los efectos del instituto pues eso no significa que en nuestro derecho procesal penal no exista la nulidad (inclusive se usa como tal en el mismo numeral 416, entre otros, del Código Procesal Penal) lo que obliga a que, partiendo de la doctrina procesal, se establezcan sus efectos a partir de los principios doctrinales que lo regulan (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Así, la doctrina procesal señala:

"La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello (...) ésta es una definición provisoria, porque la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador (...) el concepto de acto 'nulo' difiere del de acto 'inexistente' (...) el principal efecto de la nulidad es privar al acto de su eficacia jurídica y, en consecuencia, se tiene el acto como no realizado; consiguientemente, tampoco



pueden tener validez los actos posteriores que en él se funden, de acuerdo con la máxima romana 'quod nullum est nullum producit effectum' ALSINA, Hugo. Fundamentos de derechos procesal. Clásicos de la teoría general del proceso, tomo IV. Editorial Jurídica Universitaria, págs. 192, 206.

*"La declaración de nulidad puede ser total o parcial, según lo consientan la naturaleza del acto y la entidad del vicio. Su efecto consistirá en privar de efectos el acto anulado. Advirtámoslo bien: no se debería hablar de anulación del acto,, sino de **anulación de sus efectos, y de ciertos efectos**. El acto conserva vigencia, en el sentido de que no **desaparecen algunos efectos ya producidos** (v.gr. interrupción de la prescripción por la demanda nula...) o por producirse (...) El acto no es eliminado materialmente del proceso, ni desaparece de modo absoluto (quod nullum est, nullum producit effectum). Son eliminados, sí, sus efectos, pero no el acto mismo, que queda incorporado al proceso y subsistirá con ciertos efectos, por una parte, y como documento, por la otra (...) La declaración de nulidad de un acto produce la nulidad de todos los actos anteriores, concomitantes o posteriores que de él dependan; sólo serán alcanzados por la sanción los que tengan con él una conexión íntima en relación de dependencia (...) El aspecto más grave de los fallos que motivan estas reflexiones es el relativo a la sentencia anulada. La Corte declara que la nulidad de la sentencia, incluso por planteo exclusivo de la defensa, revierte los poderes del tribunal, que puede resolver sin otro límite que las pretensiones originales, como si ella no hubiera existido, y aunque resulte agravada la situación del imputado (...) esto aparece como una inexplicable reticencia, un retroceso (...) por la ligera razón de creer que la nulidad elimina el acto (...) La nulidad no elimina el acto. Sólo lo priva de sus efectos normales o inmediatos, pero subsiste para otros; entre ellos, obrar como límite al futuro fallo..."*

(DE LA RÚA, Fernando. *Teoría general del proceso*. Depalma, Buenos Aires, 1991, págs. 89-90 ; 230)

A partir de esas premisas, cabe hacer una primera conclusión que, aunque parezca de Perogrullo, permite derivar las siguientes. Esa conclusión preliminar es que la sentencia que es anulada al acogerse un procedimiento de revisión en que se ordena un reenvío perdería uno de sus efectos, cual es la firmeza. De allí puede derivarse, que desaparecería la fase subsiguiente de ella, que es la ejecución, pues ésta etapa procesal depende, exclusivamente, de la firmeza que ha sido eliminada como uno de los efectos de la sentencia (inclusive, en tal sentido parece insinuarlo el artículo 418 del Código Procesal Penal al señalar que debe cancelarse la inscripción en el Registro Judicial y comunicarse lo resuelto a las autoridades penitenciarias, sin perjuicio de otros efectos similares). Al desaparecer la fase de ejecución resulta obvio que no puede hablarse de prescripción de la pena pues ésta, en sentido estricto, no existe y, como corolario, tampoco podría hacerse un paréntesis para no computar como prescripción de la acción penal aquel tiempo en que la sentencia estuvo aparentemente firme (antes de decretarse su nulidad) pues ello significaría declarar la existencia de la fase de ejecución, lo que, a la luz de lo indicado, no es procedente desde que la nulidad de la sentencia tiene como efecto anular lo actos posteriores y que dependan de la sentencia como es la fase de ejecución. Por la misma razón, debe excluirse la mezcla que puede hacerse entre regímenes de prescripción de la acción penal (para antes de la firmeza y después de la declaratoria de nulidad) con la de prescripción de la pena (para el lapso en que estuvo aparentemente firme) tal y como la han efectuado algunos órganos jurisdiccionales al señalar:

-"... el imputado fue condenado por la comisión de un delito de alteración de señas y marcas (...) y por un delito de desarme ilegal (...) la acción penal en la presente causa no se encuentra prescrita (...) La recurrente pretende que se interprete que el plazo de prescripción de la acción penal -una vez reducido- (18 meses) se contabilice a partir del dictado de la sentencia condenatoria de mérito anulada (...) considerando el plazo en que el fallo estuvo en ejecución, sustentándose en la



jurisprudencia de esta Cámara que ha resuelto que las sentencias de casación no tienen un efecto interruptor de la prescripción. Aprecia esta Sala que el yerro en el planteamiento de la defensora reside al pretender la aplicación de normas procesales, propias de la acción penal que se encuentra pendiente, a una sumaria que se hallaba en la etapa de ejecución del fallo condenatorio. Para el momento en que se interpuso el procedimiento de revisión, evidentemente el primer fallo condenatorio ya había adquirido firmeza y por consiguiente, el proceso se encontraba en su fase de ejecución de sentencia, por esa razón, el encartado se encontraba a las órdenes del Instituto Nacional de Criminología. Por ende, en esta ulterior etapa (ejecución de sentencia), es válido concluir que contra el impugnante no existía una acción penal pendiente; de modo que en ese momento no corría ningún plazo de prescripción de la acción penal. La única prescripción que podría entrar a discutir en ese momento procesal es la de la pena, sin embargo, en este caso no es un aspecto que se tuviera que considerar, máxime que el sentenciado se encontraba ejecutando la pena. Dicho de otro modo, el dictado de la sentencia condenatoria que no fue recurrida en su momento, provocó la extinción de la acción penal, efecto que solo puede producirse - valga decir- mientras una acción penal se encuentra pendiente. Lo que sucede en esta sumaria es que la acción penal surgió nuevamente al decretarse por parte del Tribunal de Casación Penal la nulidad del fallo que se encontraba en firme y, como consecuencia, se reinició el cómputo del plazo de la prescripción; el cual debe retomarse en el estado en que se encontraba y computarse a partir del último acto interruptor, que sería la sentencia de instancia anulada (...) Ahora bien, dentro del cálculo respectivo no se debe considerar el plazo transcurrido una vez que el fallo adquirió firmeza y hasta que se anuló la sentencia por parte del Tribunal de Casación Penal, ya que este correspondía a la etapa de ejecución de la sentencia, oportunidad en la que no se hallaba pendiente la acción penal. Resulta necesario dejar claro que en ningún momento se le está dando a la sentencia de casación un efecto interruptor de la prescripción, de modo que no se está variando la línea jurisprudencial que se ha adoptado en ese tema. Esta Sala reconoce que el último acto que interrumpió el curso de la prescripción, lo fue la sentencia de instancia anulada, sin embargo, no se puede computar el plazo en el que se estuvo ejecutando el fallo condenatorio, sea desde que adquirió firmeza y hasta que fue anulado por el fallo de casación (...) Lo anterior permite confirmar que la acción penal no prescribió, por lo cual se declara sin lugar en todos sus extremos este motivo de la impugnación" (Sala Tercera, voto número 2009-1131).

↪ "...De previo a conocer el recurso antes mencionado, considera esta cámara que es necesario pronunciarse acerca de la prescripción de la acción penal. En efecto, de acuerdo con los hechos contenidos en la acusación formulada por el Ministerio Público, el delito de Lesiones Graves a que se contrae el conocimiento de esta causa habría ocurrido el 25 de setiembre de 1999 (tomo I, folios 23 a 25). En consecuencia, acorde con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la prescripción de la acción penal, que en este caso es de cinco años, comenzó a correr a partir de esa fecha, y su curso no cesó sino hasta el día 26 de agosto de 2004, que es el momento en que (...) la sentencia condenatoria dictada en autos (...) No obstante, resulta que, mediante voto número 2005-0141, de las 10:10 horas del 25 de febrero de 2005, este Tribunal de Casación Penal acogió un procedimiento de revisión a favor del sentenciado A.C., anulando parcialmente el fallo que se hallaba firme (...) debiéndose aceptar que, a partir de ese momento (...) nuevamente se retornó al ejercicio de la acción penal, por lo que también era menester retomar el curso de la prescripción de la acción penal (...) lo único a excluir del recuento es el lapso en que el fallo permaneció firme, pues durante ese período no estuvo en juego el ejercicio de la acción penal. Sobre el resurgimiento del cómputo de la prescripción de la acción penal, cuando ha sido declarado con lugar un procedimiento de revisión, pueden consultarse los votos 2001-0692 de las 9:50 horas del 7 de setiembre de 2001 y 2004-1094 de las 14:10 horas del 21 de octubre de 2004, ambos de este Tribunal de Casación (...) El 25 de febrero de 2005 se anuló la pena impuesta al justiciable por el delito de Lesiones Graves, por lo tanto, a partir de ese momento se reinició el



conteo de la prescripción, de tal manera que los veintinueve días restantes se cumplieron el 24 de marzo de 2005. En esta última fecha prescribió la acción penal para perseguir el delito que interesa" (Tribunal de Casación penal de San José, voto número 2005-864; jueces Zúñiga, Llobet y Morales).

A partir de esas posiciones se le estaría reconociendo efectos de validez a un acto nulo en perjuicio de aquel que ha sido agraviado por esa nulidad. Es decir, si la sentencia es nula respecto al quejoso, nulas deben ser las consecuencias perjudiciales de ese acto para el impugnante: *"...la situación en la que la Corte anula y remite a un nuevo juicio. En tal caso la sentencia y la condenatoria -la declaración de culpabilidad basada en las pruebas del proceso anterior- son anuladas retroactivamente y la situación vuelve al estado que había antes de que esa sentencia hubiera sido pronunciada"* (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. *El recurso de revisión en materia penal*. Colegio de Abogados, San José, 1ª edición, 1980, pág. 216). Es cierto, entonces, que lo que procesalmente acaeció en este asunto, producto de la anulación de la sentencia firme y la orden de reenvío para nuevo juzgamiento, fue una "reavivación" de la acción penal, pero ello es así si y solo si el tiempo no hizo que esa facultad estatal de juzgamiento decayera pues, de lo contrario, de haber corrido el plazo prescriptivo, al no haber nada que suspenda o interrumpa la prescripción de la acción penal desde el dictado de la sentencia condenatoria, habría que indicar que la posibilidad de juzgamiento feneció al haberse extinguido la acción penal por prescripción. En tales casos, en criterio mayoritario de este Tribunal y, se insiste, a partir de las normas legales vigentes, solo puede hablarse de acción penal y son los plazos prescriptivos de ésta y sus reglas las que deben tenerse en consideración, sin mezclar regímenes pues, de procederse de otro modo, como se hace en las resoluciones supra transcritas, lo que se estaría efectuando, aunque expresamente no se indique o se indique lo contrario, es crear una causal ya sea de interrupción de la acción penal (la sentencia que se pronuncia sobre la revisión) o de suspensión de la prescripción de la acción penal (el tiempo en que se estuvo ejecutando la sentencia), ninguna de las cuales está contemplada por la ley, única fuente en la que se puede regular el tema. Ello daría lugar a que sea prácticamente imprescriptible el nuevo juzgamiento que se produzca por orden del reenvío de la revisión si la sentencia anulada estaba ejecutándose. Nótese que en el planteamiento jurisprudencial transcrito se parte de la premisa que la sentencia de instancia anulada tuvo efecto interruptor pero que, a partir de ahí, no hay que computar plazo alguno, pues la sentencia estuvo firme hasta que fue anulada en el reenvío y, por eso, es a partir de esa nulidad que sigue corriendo el plazo. No obstante, aunque expresamente se indique que no se le está dando ningún efecto a la sentencia de casación, sí se le da uno: si no interruptor (porque no inician de cero los plazos) al menos sí suspensivo de la prescripción de la acción penal, el cual no está establecido en la ley, siendo el legislador el único que, en virtud de la división de poderes propia de toda Democracia (artículo 9 de la Carta Magna), puede establecer pautas normativas generales sin que, vía jurisprudencia, pueda hacerse tal cosa y menos en contra del encartado, por vedarlo los principios de legalidad y *pro libertatis* en la interpretación normativa (artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal). Además, se mezcla el régimen de prescripción de la acción penal con el de prescripción de pena, lo que es jurídicamente insostenible pues haría que ni una ni otra fenezcan y desconocería que la prescripción de la pena solo puede computarse estando firme la sentencia y no es sentencia firme aquella que fue anulada, aunque sea en revisión. Ciertamente el tema ameritaría que el legislador, sobre todo teniendo en cuenta las particularidades de nuestro procedimiento revisorio, hubiese establecido una norma específica al respecto, pero, se insiste, esa omisión no puede ser subsanada por vía de interpretación judicial. En tales casos, la sentencia de instancia anulada fue el último acto interruptor de la prescripción de la acción penal, pues el inciso f) y el párrafo final, ambos del artículo 33 del Código Procesal Penal así lo señalan al referir, respectivamente: " *...Los plazos de prescripción se interrumpirán con (...): El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme (...)* La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las



resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas, posteriormente" (el destacado es suplido). Ciertamente la norma quiere indicar que esa ineficacia ulterior no borra el efecto interruptor que tuvo la resolución pero también indica, implícitamente y a *contrario sensu*, que ese efecto interruptor se mantiene cuando la sentencia hubiera quedado aparentemente firme en algún momento. Inclusive la norma es aún más categórica cuando apunta: "La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores" y, por paridad de razón y en aplicación del principio de legalidad (artículo 1 del Código Procesal Penal), tampoco pueden crearse jurisprudencialmente causales suspensivas de la prescripción de la acción penal. En síntesis, al no haberse pronunciado expresamente el legislador sobre el citado punto, debe entenderse que, a partir de las normas legales vigentes, se produjo un resurgimiento de la acción penal y que el último acto interruptor había sido la sentencia de instancia. El razonamiento anterior podría combatirse indicando que si desaparece la fase de ejecución habría que hacer desaparecer el tiempo en que el encartado estuvo detenido y eso podría llevar al absurdo de que, de ser condenado nuevamente en el reenvío, tendría que descontar toda la pena. No obstante, el contra-argumento referido es insostenible pues desconoce que **no son todos los efectos de la sentencia los que desaparecen sino solo algunos de ellos, específicamente, en materia de revisión, todos los que sean en perjuicio del imputado/sentenciado y no aquellos que sean en su beneficio** pues la esencia del procedimiento revisorio, extraordinario, es eliminar las situaciones injustas (surgidas de causas extraordinarias) producidas con motivo de una de las acciones más significativas de los Estados modernos: el ejercicio de la jurisdicción y que incidan en la libertad del acusado, a fin de darle legitimidad a la imposición del castigo. Este Tribunal, con integraciones parcialmente diferentes a la actual pero que aquí se comparten, ha referido algunos de los efectos del juicio de reenvío, según consta en los votos números 2007-920 y 2007-949: " a)- *El juicio de reenvío no implica un juzgamiento autónomo desde que está circunscrito por los límites plasmados en la primera sentencia (un compendio de posiciones doctrinarias sobre el punto puede consultarse en: Llobet Rodríguez, Javier. *Proceso Penal comentado*. Editorial Jurídica Continental, 3ª edición, 2006 pp. 555-556). Aunque en nuestro derecho no hay mayores regulaciones sobre el juicio de reenvío, puede recurrirse a los principios generales del derecho procesal y constitucional para determinar que la sentencia originaria anulada mantiene efectos jurídicos (en otras palabras, no es que sea inexistente), algunos de los cuales son: i) en virtud del principio de juez imparcial (artículos 35,39 y 42 de la Constitución Política), el tribunal que inicialmente conoció de la causa no puede volver a integrar en ella; ii) si el recurrente fue el único impugnante, la nueva sentencia no puede hacer más gravosa su situación (prohibición de reforma en perjuicio: artículos 432 y 451 del Código Procesal Penal); iii) la sentencia originaria anulada es causal de interrupción de la prescripción de la acción penal (artículo 33 inciso e del Código Procesal Penal); iv) el juicio de reenvío se limita a lo expresamente indicado por el ad quem -quien a su vez se ha visto limitado por el agravio del recurrente: artículo 431 del Código Procesal Penal- quedando firme y siendo cosa juzgada lo que no fuera objeto de él (...) otro de los efectos que despliega es que el órgano de casación que resultaba juez natural para pronunciarse en la causa originalmente al punto que ejerció su competencia, la sigue manteniendo aunque esa sentencia fuera (...) anulada."*

Entonces, la sentencia que acoge un procedimiento de revisión y anula integralmente la sentencia de instancia, permite "revivir" la acción penal borrando, (únicamente en perjuicio del encartado), lo sucedido en el interin, lo que significa que el tiempo que descontó una sanción no se eliminará pues si bien la sentencia que la impuso es nula, la que se emita en el juicio de reenvío no puede desconocer lo que se otorgó en ella (artículos 416 y 417 párrafos segundos del Código Procesal Penal) y la prisión descontada debe imputarse como prisión preventiva (artículo 475 del Código Procesal Penal), sin que puedan desconocerse beneficios penitenciarios obtenidos, pues ello haría más gravosa la situación del único impugnante (artículo 447 del Código Procesal Penal y principio

administrativo de conservación del acto: artículos 140 a 145 de la Ley General de la Administración Pública). Ahora bien, ello no es así cuando lo que se anula es solo la pena pues, en tal caso, la sentencia mantendrá su firmeza en la fijación fáctica y de responsabilidad pudiéndose determinar, en el juicio de reenvío, la posibilidad de que la nueva sanción que se llegue a establecer haya prescrito, tal y como este Tribunal, con una integración parcialmente diferente a la actual, lo indicara: " *No es posible aludir a que deba computarse la prescripción de la **acción penal** pues, cuando la sentencia condenatoria adquirió firmeza, es decir, cuando ya no era susceptible de ser recurrida por cualquiera de los medios **ordinarios**, cesó, entonces, la posibilidad de que transcurriera la prescripción de la acción penal pues ésta ya se ejerció y consolidó con dicha decisión. Es a partir de ese momento, entonces, que lo que empieza a correr es el cómputo de la prescripción de la pena, aspecto que -en la eventualidad de que incidiera en los casos cuya recalificación se hace en esta sede con motivo de un procedimiento de revisión- no corresponde a esta Cámara determinarlo sino que su pronunciamiento es competencia del juez sentenciador o del juzgado de ejecución de la pena (artículo 453 del Código Procesal Penal). Nótese que en el presente caso los hechos acreditados en la sentencia de instancia mantienen su validez lo mismo que las consideraciones sobre la culpabilidad del encartado. Lo único que se discute es si la calificación jurídica se mantiene o no por una despenalización posterior determinándose, para el presente caso, que aunque la calificación otorgada no puede mantenerse los hechos imputados y por los que fue juzgado el encartado, encuadraban en otra disposición típica, más beneficiosa para el sentenciado, que fue desplazada por un concurso aparente de normas por la disposición legal ahora insubsistente, lo que hace que esa norma desplazada, adquiera validez. Por ello, no operan las reglas de la prescripción de la acción penal sino las de la prescripción (o hasta el cumplimiento) de la pena" (Tribunal de Casación Penal, voto número 2008-909, Chinchilla, García y Zúñiga Morales). Lo dicho hasta aquí permite hacer una inferencia adicional sobre nuestro procedimiento revisorio y sus alcances, al menos en lo concerniente al límite temporal que tiene el Estado para, a la luz de las normas iniciales, ordenar un reenvío **ya que, partiendo de la legislación vigente, solo podría hacerlo cuando conozca de una revisión antes de transcurridos cinco años desde la firmeza de la sentencia condenatoria, no después pues, en tal caso, ya habría prescrito la acción penal, desde que ese es el plazo máximo de prescripción de la acción penal una vez que se producen causales de interrupción.** Inclusive, la reforma introducida por la abreviadamente denominada *Ley de creación del recurso de apelación de la sentencia* N° 8837, publicada en el Alcance N° 10-A a La Gaceta N° 111 y vigente, para esta disposición, a partir del 09 de diciembre de 2011, no varía el panorama indicado pues si bien introduce una reforma al artículo 33 inciso f del Código Procesal Penal para contemplar, como causal adicional de interrupción de prescripción de la acción penal, el dictado de la sentencia del tribunal de apelación, a la vez traslada la competencia para las revisiones a la Sala Tercera, la que, entonces, no sería tribunal de apelación sino solo de casación o revisión por lo que sus resoluciones, en el citado procedimiento, no tendrían efecto sobre la prescripción de la acción penal."*

Procedimiento Especial de Flagrancia, Recurso de Casación, Sala Tercera y Tribunal de Casación Penal

[Tribunal de Casación Penal]⁷

"I. Sobre la admisibilidad formal del recurso. No se desconoce que la Sala Tercera, en un caso análogo al presente, interpretó que como el recurso de casación se presenta ante el tribunal de flagrancia, que es un despacho que funciona o trabaja todos los días del año (de 7:30 a 16:30 y de 17:00 a 23:00), entonces todos los días resultan hábiles para ese tribunal (así Sala Tercera, N° 367



de las 10:58 horas del 25 de marzo de 2009), sin embargo no se comparte dicho criterio porque una cosa no implica la otra y su criterio carece de fundamento normativo (nótese incluso que ese precedente se dictó antes de que entrara a regir la reforma introducida por Ley N° 8720 del 4 de marzo de 2009, que rige a partir de su publicación en La Gaceta N° 77 del 22 de abril de 2009). En efecto, del Título VIII («Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia») del Libro II de la Segunda Parte del Código Procesal Penal no se puede derivar el criterio esbozado por la Sala, porque no hay una regla específica para regular el plazo de interposición de manera diferente al procedimiento ordinario, sino que en el artículo 431 solamente se indica que: *"En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederían los recursos conforme a las reglas establecidas en este Código"*, en tanto que el artículo 436 dispone que: *"Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito"*. De manera que para la determinación del plazo o tiempo para la interposición del recurso de casación, que es dentro de los quince días de notificada (cfr. artículos 438 «*Condiciones de interposición*» y 460 «*Interposición*»), debe estarse a lo dispuesto para los plazos en la *Parte General* del código, concretamente en los artículos 167 («*Regla general*») a 169 («*Renuncia o abreviación*»), según los cuales en el cómputo de los plazos no deben contarse los días inhábiles, con excepción del cómputo de días naturales cuando el plazo ha sido fijado en protección de la libertad del imputado (cfr. artículo 168). La remisión a estos artículos se deriva no solo del artículo 431 y 436, sino principalmente del artículo 372, según el cual *"En los procedimientos especiales previstos en el Libro siguiente, se aplicarán las normas del procedimiento ordinario establecidas en este Libro, en cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica en aquellos"*. Por otra parte, el hecho de que este Tribunal labore en las jornadas anteriormente indicadas no implica que todos los días deban considerarse hábiles para las partes con derecho a recurrir, sino que tan solo significa que son válidas las actuaciones que practique el tribunal de flagrancia dentro de esos horarios, pero en el entendido de que para las partes siguen siendo inhábiles los sábados, domingos, días feriados y los días que en forma legal sean declarados de asueto para las oficinas judiciales, así como las horas comprendidas entre las 23:01 horas y las 6:00 horas del día siguiente (cfr. artículo 138 del Código Procesal Civil) cuando los plazos han sido previstos para que ellos ejerzan un derecho, esto así porque resulta evidente que desde un punto de vista normativo ni el defensor (ya sea público o particular), ni el Fiscal designado por el Ministerio Público para atender el caso, trabajan continuamente todos los días del año (aunque *de hecho* muchos lo hagan), sobre todo no se puede pretender que laboren todos los días del año los abogados particulares que pudieran intervenir como defensores públicos, querellantes o actores civiles en este tipo de procedimiento especial (en este mismo sentido véase, por ejemplo, como en el artículo 256 de la Ley General de la Administración Pública se dispone que los plazos por días, para la Administración, incluyen los días inhábiles, pero en cambio los plazos que son para los particulares serán siempre de días hábiles). Pero el punto fundamental del análisis radica en que el plazo para interponer el recurso de casación no está previsto exclusivamente en favor de la Administración, sino más bien como una garantía mínima de tiempo para el ejercicio del derecho humano al recurso contra la sentencia condenatoria que prescriben los artículos 14 .5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1968) y 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970) y que en nuestro medio se extiende a las demás partes del proceso con derecho a recurrir: si el plazo se computa en los días hábiles para el Poder Judicial en general (no para un despacho de características excepcionales) se da una notable diferencia, porque el plazo puede llegar ser de hasta diecinueve días naturales (o más cuando de por medio hay días feriados o de vacaciones). No es posible interpretar las leyes para restringir el ejercicio del derecho de las partes a recurrir por atender el interés de la Administración en acentuar y realizar la *"naturaleza célere del procedimiento expedito"* (pleonasma del artículo 436 del Código Procesal Penal), sino que más bien la interpretación debe contemplar todas las normas implicadas y privilegiar el



ejercicio de la facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento (artículo 2 del Código Procesal Penal) sobre la pretendida rapidez del procedimiento, porque el derecho humano vale más que el interés abstracto de la Administración. Para dilucidar este tema además debe tenerse presente que la Sala Constitucional ha considerado que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso (Cfr. Sala Constitucional, N° 719 de las 16:30 hrs. del 26 de junio de 1990), principios cuya observancia definitivamente debe mantenerse para la interpretación y aplicación de la nueva regulación legal del nuevo procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, concretamente de las reglas para la interposición del correspondiente recurso de casación, también en atención a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 2 de julio de 2004 (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica), en el sentido de que la aplicación de la ley debe favorecer el ejercicio del derecho al recurso contra la sentencia. Finalmente, no está de más señalar que en nuestra doctrina más calificada se ha concluido que el plazo para interponer el recurso de casación en este procedimiento especial es de quince días hábiles y además se ha criticado expresamente la citada sentencia de la Sala Tercera, diciendo que *"...Se trata de una resolución problemática, no solamente porque se apoyó en un Reglamento y no propiamente en el Código Procesal Penal, sino además por el hecho de que el Tribunal esté laborando todos los días, no significa que los fines de semana y los días feriados dejen de serlo. Se trata de una resolución que refleja la desconsideración con los usuarios por parte del Poder Judicial, ya que también los representantes del Ministerio Público y de la defensa tienen derecho a días libres, como bien los tienen los jueces que intervienen en el procedimiento de flagrancia. Se trata en definitiva de un acortamiento del plazo para recurrir, que parte de una interpretación inadmisibles de acuerdo con el Art. 2 del C.P.P."*

(Llobet, Javier: *Código Procesal Penal Comentado*, 4ª ed., San José, Editorial Jurídica Continental, 2009, pág. 611). En el presente caso, la sentencia fue dictada oralmente y notificada el día 28 de setiembre de 2009 y la defensora presentó el recurso de casación el día 20 de octubre de 2009, dentro día del plazo contabilizado en los días que fueron hábiles para este Tribunal de Casación, el Poder Judicial en general y para los usuarios, por lo que procede admitirlo para su sustanciación."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 15 de 15 del 14/03/2012. Datos de la Publicación Gaceta número 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. Código Procesal Penal. op cit. supra nota 1.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 707 de las diez horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de de junio de dos mil diez. Expediente: 10-000049-1107-PE.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 421 de las ocho horas con treinta minutos del siete de abril de dos mil once. Expediente: 11-000013-1130-PE.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 16 de las diez horas con treinta minutos del quince de enero de dos mil diez. Expediente: 09-000714-1092-PE.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 231 de las diez horas del veinticuatro de febrero de dos mil once. Expediente: 98-200159-0278-PE.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 1273 de las diez horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Expediente: 09-000009-1094-PE.